



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-ADM-014-2009
Julio 30, 2009

La Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 inciso b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana (en lo adelante La Ley) del 18 de enero del 2002; ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) fue ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero del año 1995, y promulgado bajo el No. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.
3. Que según el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y 12.4 del Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, *previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.* Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.
4. Que según el artículo 3.2 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, *previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes.* Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-ADM-014-2009
Julio 30, 2009

5. Que según el artículo 11 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, las decisiones relativas a los procesos de investigación, de carácter general o específico, que emanen de la Comisión y que tengan incidencia frente a terceros o partes interesadas deberán ser dictadas mediante resolución, las cuales serán fechadas, numeradas, consecutivamente y registradas en un medio de acceso público.

6. Que el objetivo general de la Comisión Reguladora es garantizar la eficiencia y eficacia de los procedimientos y de la investigación de defensa comercial, a los productores e importadores locales, exportadores extranjeros y personas jurídicas que evidencien interés en el asunto; asociaciones mercantiles y empresariales, manteniendo las normas nacionales establecidas acorde en los acuerdos internacionales.

7. Que es del interés de la Comisión Reguladora crear las bases necesarias para llevar a cabo sus funciones de manera que garantice la transparencia y la equidad en sus procedimientos, tomando como modelo las mejores prácticas internacionales en asuntos de su competencia.

VISTO: El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

VISTO: El Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

VISTOS: Los Artículos 44, 45, 46, 47, 173, 174, 175, 176 y 255 y 256 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias que establecen el tratamiento confidencial de la información por parte de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales del Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias.

RESUELVE:

APROBAR LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO NACIONAL DOMINICANO SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES INTERESADAS EN LAS INVESTIGACIONES DE DEFENSA COMERCIAL.

Artículo 1. El tratamiento de la información confidencial por la Comisión Reguladora y las Partes interesadas.

Con el fin de realizar la declaratoria de confidencialidad de cada documento entregado a la Comisión Reguladora por las Partes Interesadas en el marco de las investigaciones sobre prácticas de competencia desleal y medidas de salvaguardia, la Comisión Reguladora aprueba a efectos del procedimiento de declaratoria de confidencialidad, los siguientes aspectos:

1. Los criterios generales de clasificación de la información confidencial y pública.
2. Las reglas que deberán observar las Partes Interesadas en la presentación de información confidencial.
3. La delegación en el Departamento de Investigación de la revisión de la información entregada por las Partes Interesadas con base en los criterios aprobados.

Artículo 2. Criterios para la clasificación de la información confidencial.

En concordancia con lo previsto en el Reglamento de Aplicación¹ se otorgará tratamiento confidencial a la siguiente categoría de información por considerar que su divulgación en el marco de las investigaciones sobre prácticas de competencia desleal y medidas de salvaguardia pudiera resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información:

1. Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto.
2. Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción.
3. Los costos de producción y la identidad de los componentes.
4. Los costos de distribución.
5. Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público.
6. Los planes de expansión y mercadeo.
7. Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos.
8. Identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores.
9. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales.
10. Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestos por la parte interesada.
11. Niveles de inventarios y ventas por producto específico.
12. Información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté a disposición del público; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico.
13. Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Artículo 3. Información que podrá ser considerada como pública.

La siguiente información se considerará como pública para los efectos de los procedimientos relativos a prácticas desleales en el comercio y medidas de salvaguardia:

1. La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión, independientemente de su cobertura, o puesto a disposición del público por la persona que la presenta, o ésta hubiere otorgado su consentimiento para que un tercero la difunda.
2. Los resúmenes de información confidencial.
3. Las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación y sus anexos, excepto en lo relativo a información confidencial.
4. La información propia que la Parte Interesada clasifique como tal aunque se encuentre dentro de la lista de la información que podría ser considerada confidencial.
5. La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de la misma, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registros de nombres y marcas, entre otros.

Artículo 4. Reglas que deberán observar las Partes Interesadas en la presentación de información confidencial.

Las Partes Interesadas o sus coadyuvantes que presenten a la Comisión Reguladora la solicitud de tratamiento confidencial sobre la información que consignen en el marco de cualquier procedimiento de investigación deberán:

1. Presentar un escrito de solicitud de confidencialidad motivado, junto con un resumen público de la información clasificada como confidencial. El resumen público deberá de ser lo suficientemente detallado para permitir a quien lo consulte tener una comprensión razonable e integral del asunto.
2. En su caso, justificar en forma detallada las razones por las que solicita que se le dé tratamiento de confidencial a información que no esté considerada en la lista del artículo 2 de la presente Resolución.
3. Responder a cualquier requerimiento de la Comisión Reguladora relativos a aspectos que requieran aclaración o justificación para darle tratamiento de confidencialidad a la información solicitada, en el plazo de tres (3) días a partir de la recepción del requerimiento.

Artículo 5. Delegación en el Departamento de Investigación de la revisión de la información confidencial (procedimiento):

La Comisión Reguladora delega en el Departamento de Investigación la revisión de la información consignada por las Partes Interesadas y sus coadyuvantes como confidencial en un procedimiento de investigación para evaluar si ésta cumple con los criterios aprobados por el Pleno de la Comisión en el Artículo 2.

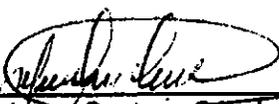
1. En un plazo máximo de 17 días contados a partir de la recepción de la solicitud de confidencialidad, el Departamento de Investigación en coordinación con el abogado responsable, presentará al Pleno de la Comisión un proyecto de resolución de declaratoria de confidencialidad.
2. Si dentro del plazo máximo de 17 días el Departamento de Investigación tuviese dudas respecto al tratamiento que se le deba de dar a algún tipo de información presentado por las Partes o sus coadyuvantes, deberá someterlo a la consideración del Pleno de la Comisión
4. El Pleno de la Comisión revisará la propuesta de resolución y adoptará la decisión respecto a la solicitud en un plazo que no deberá exceder de los 7 días siguientes a la fecha en que el Departamento de Investigación le presente la propuesta de resolución de confidencialidad.
5. Cuando la Comisión Reguladora considere que se requiera alguna aclaración o justificación para darle tratamiento de confidencialidad a la información consignada, podrá otorgar un plazo de tres (3) días a la Parte para que responda el requerimiento correspondiente.
6. Si la Parte interesada a la que se le requieren aclaraciones o justificaciones sobre el tratamiento confidencial de la información consignada no responde en el plazo otorgado o, en su caso, la Comisión Reguladora considera que el resumen público de la información sigue tratando como confidencial información que no califica como tal, o se comparte de manera que no permite su comprensión a las otras Partes, entonces la Comisión Reguladora podrá no tener en cuenta dicha información para la investigación y, en su caso, podrá recurrir a la mejor información disponible.

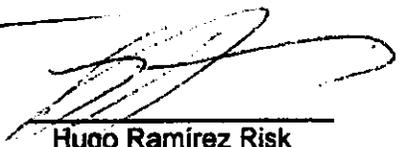
Artículo 6. Vigencia de los criterios y procedimientos sobre el tratamiento de la información confidencial.

Los criterios y el procedimiento previsto en la presente Resolución serán de obligatoria observancia a partir de la fecha de su publicación en la Página Web de la Secretaría de Industria y Comercio.

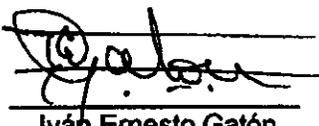
Aprobado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del 2009.


Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado


Maximina Santana Sánchez
Presidenta


Hugo Ramírez Risk
Comisionado


Jean Alain Rodríguez
Comisionado


Iván Ernesto Gatón
Comisionado